



Periódico Republicano

AÑO II.

GRANOLLERS 28 MAYO 1904.

NÚM. 26.

En «La Publicidad» del 25 del actual se insertó la siguiente convocatoria que reproducimos, por ser de interés general para el partido republicano.

Comisión Organizadora provincial DEL PARTIDO DE UNION REPUBLICANA

Comisión Ejecutiva

En virtud de la base 13.^a de las dictadas por D. Nicolás Salmerón con fecha 15 de Junio de 1903. (*) se convoca á la formación de la Junta provincial definitiva.

Al efecto, el domingo, día 26 de Junio proximo, se reunirán las delegaciones de las Juntas municipales en la capital de su respectivo distrito electoral, para proceder al nombramiento de un vocal y un suplente, los cuales se agregarán á los vocales natos para constituir la Junta provincial definitiva.

Las actas serán remitidas, antes del jueves siguiente al día de la elección, al presidente de esta Comisión Ejecutiva, Guardia, 14. principal, á los efectos consiguientes.

El número de los vocales que han de elegir los distritos se regulará por el de diputados á Cortes que elige cada uno de ellos, ó sea: Barcelona siete, y uno los siguientes: Arenys de Mar, Berga, Castelltorsol, Granollers, Igualada, Manresa, Mataró, Sabadell, San Feliu de Llobregat, Tarrasa, Vich, Vilafranca del Panadés y Villanueva y Geltrú.

El presidente de la Junta de cada distrito tiene á su cargo la convocatoria de los

(*) XIII.—«Serán vocales natos de la Junta provincial los diputados provinciales y los directores de los periódicos republicanos que se publiquen en la provincia.—Los que, con estos vocales natos, hayan de completar el número de miembros de las Juntas provinciales, serán elegidos por los individuos que formen las Juntas municipales de la provincia respectiva.

delegados de cada una de las Juntas municipales que radiquen en el mismo.

Antes de la elección se constituirá la mesa en la forma que creen más oportuna; corriendo á cargo del presidente y el secretario la remisión á esta Comisión Ejecutiva del acta suscrita por todos los presentes.

Barcelona 24 de mayo de 1904.—El presidente, *Eusebio Corominas*.—El secretario, *Ramón Palau*.

LAS HUELGAS EN ESPAÑA

Ha terminado la huelga de los ferroviarios, como terminan casi todas las huelgas, con la sumisión de los obreros á la codicia patronal, por falta de recursos y de espíritu de solidaridad, y con unos cuantos obreros sin trabajo.

No son nuestras, censuras hoy, para la compañía ni para los obreros, nuestras censuras son para esos gobiernos que presencian y resuelven una huelga del mismo modo que lo haría el sultán de Marruecos.

En casi todos los países civilizados existe ya una ley sobre huelgas y sobre jurados mixtos ó tribunales arbitrales.

Difundir estas instituciones del trabajo moderno y procurar crear una opinión robusta á su favor, debe ser labor obligada para quien comulga en los principios de la democracia. No estudiaremos las importantísimas leyes Alemana de 1890, Austriaca de 1896, Inglesa de 1896, Francesa de 1900, Suiza de 1900, en que se

establecen los jurados mixtos para dirimir las contiendas entre obreros y capitalistas, pues fuera tarea que excedería á los modestos límites de este periódico. Nos limitaremos, con el objeto indicado, á dar una idea de esos verdaderos tribunales arbitrales.

Son los jurados mixtos, tribunales compuestos de obreros y capitalistas que tienen por objeto dirimir todas las contiendas que surgen entre los dos elementos de la producción, trayendo al patrono y al obrero á escuchar recíprocamente sus pretensiones y transigir, no en perjuicio de legítimos derechos, sino en beneficio de los altos intereses de la humanidad, en aras de los que es preciso despojarse del egoísmo y la ambición insana, para ostentar únicamente el derecho que nace del sacrificio personal y del trabajo honrado.

Entendemos fuera de discusión si deben ser libres los jurados mixtos, teniendo por tanto sus fallos, la simple fuerza de obligar que nace de un contrato, ó sí por el contrario, como en Francia y Alemania, debe la ley determinar su organización y hacer obligatorias sus decisiones.

Desde el momento que no existiendo ninguna prohibición en las leyes para que lleguen á un acuerdo obreros y patronos en las diferencias que entre ellos puedan surgir, surgen estas diferencias y casi nunca se resuelven por un procedimiento arbitral, sino por la sumisión com-

pleta del obrero por falta de recursos, entendemos que es preciso abandonar la risueña ilusión de ver constituidos en España jurados mixtos libres, trabajando por el contrario para obtener leyes que establezcan estos tribunales con carácter oficial y con todas las garantías necesarias para el cumplimiento de sus fallos.

En España contamos ya con dos precedentes legislativos debidos á la época gloriosa y fecunda de nuestra revolución. Esos precedentes son dos proyectos presentados á las Cortes en los años de 1870 y 1873.

Por el proyecto de 1870 se establecía el jurado donde lo solicitasen diez jornaleros.

Los obreros elegían de entre su clase doce individuos, y lo mismo los maestros ó capitalistas de entre la suya, eligiéndose después por los obreros tres de los doce patronos, y por éstos, tres de los obreros y en la misma forma tres suplentes de cada clase.

Los Ayuntamientos y las Diputaciones, según los proyectos del 70 y del 73, eran los encargados de hacer las elecciones de jurados y proclamar los candidatos.

Con esta misma forma, dando además en el tribunal entrada á algún individuo en representación del Estado y del interés público, y teniendo el carácter obligatorio los fallos podrían establecerse estos tribunales en beneficio del trabajo del capital y de la producción en general.

Pero no se haga nadie ilusiones de poder tener en esta materia como en todas las que representan los más altos intereses de la vida una legislación completa. Esto no se conseguirá hasta que España no se despoje de bárbaras instituciones reñidas con la razón y el progreso, instituciones que ahogan las más nobles iniciativas, y necesitan para subsistir la esclavitud y la ignorancia del pueblo.

CASTELAR

El veinticinco de este mes ha

cumplido el quinto aniversario de la muerte de Don Emilio Castelar.

Los que en la prensa seguimos difundiendo los principios de la democracia republicana, no podemos dejar de dedicar un recuerdo en tan solemne fecha al más elocuente propagandista de nuestros salvadores ideales.

EL CACIQUE DEL PUEBLO

En todos los pueblos existe, por lo menos, un *caciquillo*.

El *cacique* es un hombre como los demás; pero que de todo se cuida, menos de lo que debiera.

El *cacique del pueblo*, por lo regular, con lo que le reditúa su propiedad ó negocio no puede vivir, esto es, quiere ser *señor sin trabajar*, y como que su hacienda no le da bastante, vése obligado á ejecutar lo que desapruueba la conciencia: explotar á los vecinos.

El *cacique* no quiere seguir la costumbre de «confórmate con lo tuyo, come, trabaja y duerme», que es lo que basta para ser bien visto a los ojos del prójimo.

El *cacique* quiere tener conocimiento de cuanto se hace, y ser dueño de sí mismo y de los demás.

El *cacique* quiere que se le trate gorra en mano.

El *cacique* quiere que se le considere un sabio aunque sea un *tonto*.

El *cacique* quiere, cual si tuviera un derecho propio, subyugar á los vecinos y hacer de ellos cuanto le dé la gana; saber lo que comen y beben en su casa por si acaso se tratasen demasiado bien apretar las clavijas con el reparto de consumos; cuales son las ideas que profesan; cuanto ahorran cada año; si tienen la costumbre de hacer la siesta después de haber comido; si se afeitan en seco; si compran el tabaco picado ó en pitillos, etc. etc.

El *cacique* con todo el orgullo y bestialidad que se puede comparar, dice: «Yo soy el *todo* —mejor el *tonto*— de este pueblo, yo soy quien *hago* y *des-hago*, y nadie osará pasar más *allá* de lo que yo diga».

El *cacique*, por fin, es casi siempre un canalla, un sinvergüenza, un farsante vividor.

El *cacique*, es la deshonra y el mal estar del pueblo.

Urge, correligionarios, que cada un haga de su parte cuanto pueda con todos los medios de que disponga, para matar la tiranía del cacique del pueblo y las villanías de los caciquillos.

R. de la Roca.

LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Nos avergüenza el estado de instrucción pública en España. Nos avergüenza sobre todo, cuando vemos la indiferencia de nuestros hombres de Estado por generalizarla, y el ningún interés de la gente acaudalada por favorecer obra de tanta trascendencia.

En los Estados Unidos, sólo el de Nueva-York, ha invertido en el año 1899 en instrucción pública más de 39 millones de duros, cerca de 200 millones de pesetas. La Universidad de Chicago ha tenido desde el año 1890 un bienhechor que le lleva dados 7.686.060 pesos. ¿Donde están aquí los bienhechores de las escuelas? ¿Qué hombre de Estado hay que se atreva á poner para la instrucción en el presupuesto de gastos ni siquiera un millón de duros?

No tenemos un solo hombre político que conozca las necesidades de la nación y esté á la altura de las circunstancias. No tenemos ciudadanos que cifren su gloria en levantar monumentos á la enseñanza ni á la ciencia. Cuando hay uno que deja fondos para la creación de una ó más escuelas ó los da con el fin de dotar de edificio un instituto, llega á parecerse, aun siendo español, un hombre de distinta raza.

Para templos abren aquí los acaudalados la bolsa. La abren mejor para construir plazas de toros que para erigir escuelas. Protegian antes los nobles la gente letrada, imitando á Mecenas; hoy ni esto hacen. Saben más de caballos que de letras.

¿Qué observatorios, qué museos, qué bibliotecas conocéis debidos á particulares? Si algún museo ó alguna biblioteca recordais, de gentes modestas más que de altas fortunas las veréis nacidas. Está, al parecer, reñida la fortuna con la ilustración de los pueblos.

Los gobiernos tampoco saben estimular á los ciudadanos. Prodigan los honores más á los que matan que á los que dan la vida, mas á los imbéciles que los solicitan que á los bienhechores que los merecen.

Ni cómo han de estimular á los ciudadanos á que se sacrifiquen por la enseñanza hombres que la posponen á la religión, á la guerra, á la holgura de las clases pasivas, al escandaloso fausto de

alcázar de los reyes? *Regis ab exemplum totus componitur orbis.* Aquí el Estado es el peor de los ejemplos.

F. Pi y Margall.

Sección comarcal

DESDE LA ROCA

La Juventud Coral recientemente organizada en este pueblo, obsequió en la noche del pasado domingo con una serenata, á nuestro estimado amigo el Sr. Lladó.

SAN FELIU DE CODINAS.—En esta villa se ha constituido la Junta Municipal de Unión Republicana en la forma siguiente:

Presidente, José Puigdomenech Pons.
Vice-presidente, Felio Vernet Esturgó.
Tesorero, Enrique Calbó Cullet.
Vocales, Francisco Catot Puigmartí; Domingo Miró Fayol; Isidro Rocasalbas Alsina; Juan Garriga Pineda.
Secretario, José Marfá Carné.
Vice-secretario, Juan Dantí Iglesias.

Se suplica á los Sres. suscritores que estén en descubierto de pago del periódico LA RAZÓN que pasen por esta Administración si quieren continuar recibiendo el periódico.

Sección local

La gran charada

Un solar que prometieron, lo cambiaron, lo vendieron, lo quieren volver á comprar, y como que entre tontos anda el juego, algo se debe ganar.

¿Y se llegará á comprar?

¿Y como se ha de pagar?

¿Y quien lo debe cobrar?

Debemos advertir que el partido judicial de Sabadell, que tiene muchos menos pueblos que el nuestro, tiene una Cárcel modelo.

Y como que nosotros no queremos hacer como el cangrejo, que siempre va p'atrás, llamamos la atención de la auto-

ridad para que en ese lío de la charada vaya con prudencia, porque la criada puede salirles respondona.

No hemos podido menos de sonreirnos compasivamente al leer el remitido que suscribe Ramón Novellas en LA RAZÓN de la semana pasada. Tan *petit* era el escrito que corrió el más completo ridículo, y á buen seguro que ni el mismo Novellas sabe lo que en él decía, porque en verdad no decía ná.

Queda, pues, firme y subsistente lo manifestado por nosotros: á cada uno lo suyo, y á Novellas, la *trapadella* ó *trape-lla*.

LA RAZÓN

PERIÓDICO REPUBLICANO

Redacción y Administración,
Plaza del Oli, Núm. 4.

IMP. DE E. GARRELL.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central; y no se levantará ninguna sesión sin que se halla deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destina y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Secretarió dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 18. Corresponde á la Junta Central del Censo electoral.

Primero. Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación.

Segundo. Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

Tercero. Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

Cuarto. Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se la ofrijan.

Quinto. Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

Sexto. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su

Sección de Anuncios

Próximamente se pondrá á la venta el aceite embotellado de Oliva extra-virgen marca

J. REGAS

Unico representante en esta comarca

ANTONIO PINTÓ

Plaza Ganado, 34.-Granollers

jurisdicción, ó certificación negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído desde el día 1.º de Abril último, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán tambien con igual oportunidad, y tambien separadamente por secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de Colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el origen de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación en el lugar más fácilmente visible, á la entrada en el Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á vetar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que correspondiera.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposicio-

nes de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algun documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como puede llegar á su poder, dispondrá bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiéra debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo harán por si, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que correspondiera.

En caso de no poderse obtener el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo, no tendrán lugar en otros sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituiria.

Estas sesiones durarán diez horas cada día y podrán prorrogarse, cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.